

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-129/2016.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro citado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Nuevo León, en la cual, entre otras, sancionó al PRD, por no haber demostrado los gastos de producción de dos spots que se detectados por la autoridad electoral (conclusiones 19 y 20).

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes: fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

1. Resolución INE/CG793/2015. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León.

En dicha resolución se sancionó, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática² con la imposición de diversas multas³.

¹ En lo sucesivo el Consejo General del INE.

² En lo sucesivo PRD.

³ El resolutivo y las sanciones impuestas al PRD son las siguientes:

“TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

a) Faltas de carácter formal: conclusiones 5, 11, 17 y 18

Una multa que asciende a **160** (ciento sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por falta formal cometida), equivalente a **\$11,216.00** (once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

b) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 19 y 20

Conclusión 19

Una multa equivalente a **1,476** (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$103,467.60** (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 20

Una multa equivalente a **1,476** (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$103,467.60** (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

c) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10 y 16

Conclusión 10

Una multa equivalente a **241** (doscientos cuarenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$16,894.10** (dieciséis mil ochocientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 16

Una multa equivalente a **90** (noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$6,309.00** (seis mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N.)”.

II. Recurso de apelación SUP-RAP-473/2015.

1. Demanda. Inconforme, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el PRD interpuso recurso de apelación⁴.

2. Sentencia. El catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de doce de agosto, para que el Consejo General del INE emitiera una nueva determinación, en la cual se valoraran todas las pruebas presentadas por el partido, y en caso de que el soporte documental esté incompleto, ilegible o no se hubieran cargado en el sistema, entre otras, precisara tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, debía valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

3. Resolución INE/CG88/2016 (acto impugnado). En cumplimiento, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió una nueva resolución, en la cual, entre otras, impuso dos multas al PRD, cada una por la cantidad de \$103,467.60, porque en las conclusiones 19 y 20, en el segundo periodo, dicho partido omitió reportar gastos por conceptos de producción de dos promocionales de televisión, titulados “Por un Nuevo León abierto” y “Queremos ser tu voz”.

⁴ En lo sucesivo RAP:

III. Actual recurso de apelación SUP-RAP-129/2016.

1. Demanda. Inconforme, el primero de marzo, el PRD interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Recepción, registro y turno. El ocho de marzo siguiente, se recibió la demanda y los documentos atinentes en esta Sala Superior, por lo cual el Magistrado Presidente integró el expediente de recurso de apelación SUP-RAP-129/2016, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General, órgano central

del INE, que impuso una sanción a un partido político nacional, derivado de la revisión de los informes de gastos de campañas.

SEGUNDO. Procedibilidad.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, se señala la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b. Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, porque el recurrente afirma que conoció de la resolución impugnada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo cual el plazo transcurrió del lunes veintinueve de febrero al jueves tres de marzo, sin contar sábado veintisiete, ni domingo veintiocho, por ser inhábiles, razón por la cual, si el recurrente presentó la demanda el primero de marzo, es claro se presentó de manera oportuna .

c. Legitimación y personería. El recurso de apelación se

presentó por un partido político nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se encuentran satisfechos previstos en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés Jurídico. El recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución del Consejo General del INE, porque en la misma se le imponen sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, concretamente, en Nuevo León.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General del INE, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad correspondientes, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Resolución impugnada y dictamen consolidado.

El Consejo General del INE, en la resolución impugnada y en el dictamen en el que se basó, en la parte impugnada, determinó lo siguiente:

- Que en las *conclusiones 19 y 20*, se demostró que el PRD omitió reportar el egreso correspondiente a la producción de dos promocional (spot) de televisión intitulados “por un Nuevo León abierto” y “queremos ser tu voz”, por un costo de \$69,023.52 cada uno, los cuales beneficiaron a la campaña electoral del entonces candidato a Gobernador en el Estado de Nuevo León, Humberto González Sesma, por lo cual se requirió al partido para garantizar su audiencia, sin que la respuesta ni la valoración del soporte aportado en el Sistema de Fiscalización de la póliza 36 y la factura C-603 atendieran la observación realizada.

Por ello, se tuvo por acreditada la falta de fondo relativa a la vulneración del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, la cual se calificó como grave ordinaria al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de fondo, por lo cual impuso dos multas equivalentes al 150% del monto involucrado que asciende a un total de \$103,535.28 (respecto de cada una de las conclusiones 19 y 20).

Planteamiento.

SUP-RAP-129/2016

El PRD pretende que esta Sala Superior revoque las sanciones impugnadas, porque sí acreditó que reportó el gasto de producción de los spots de televisión “por un Nuevo León abierto” y “queremos ser tu voz”, y que la sanción impuesta es excesiva.

Para ello, el recurrente aduce, como causa de pedir, que:

- La responsable valoró indebidamente la documentación presentada, porque en su informe que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización agregó una póliza 36 de la que se advierte la leyenda “gastos de producción de los mensajes de radio y televisión”, y una factura C-603 con la mención “video de grabación de campo”, de lo cual se concluye que su gasto correspondió a la producción de los promocionales en cuestión.

Lo anterior, porque el concepto “video de grabación de campo” debe entenderse que se refiere a los gastos de producción de los videos, además, el proveedor anotó dicho concepto porque los videos se grabaron en el campo y no en un estudio de grabación, lo cual puede advertirse del mismo.

- Que es incorrecta la determinación de que no aportó los testigos de grabación de los promocionales que se le solicitaron en el requerimiento INE/UTF/DA-L/11635/15, porque el 22 de mayo de 2015 entregó los videos a la Junta Local Ejecutiva del INE, además de dicho requerimiento se advierte que la autoridad contaba con los videos.

- Que como no se cometió la falta que amerite una sanción, la multa impuesta es excesiva, más cuando no se tomaron en cuenta los elementos para la individualización de la sanción.

Tesis de la decisión.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior, porque es conforme a Derecho la determinación de la responsable de que el PRD omitió demostrar los gastos de producción de dos promocionales de televisión “por un Nuevo León abierto” y “queremos ser tu voz” que beneficiaron a la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, porque la valoración que realizó la responsable de la póliza 36 y la factura C-603 es correcta, pues consideró que de tal soporte documental no se demostró el vínculo existente entre el gasto erogado en dicha factura y el gasto que se pretendía demostrar, principalmente, porque de la factura no se advertían elementos que hicieran alusión a gastos de producción de los promocionales observados, sino que se referían a “video de grabación de campo”, plantillas e impresión de publicidad, y la póliza no podía justificar ese aspecto, aun cuando fue requerido para presentar otro elemento, concretamente la muestra o testigo de grabación del video referido en la factura, para que la autoridad fiscalizadora pudiera advertir algún elemento para verificar si se trataba de los mismos promocionales que fueron detectados, que el partido tampoco cumplió, (además tampoco se reportaron).

Máxime que tales consideraciones no son controvertidas eficazmente por el partido recurrente, como se demuestra a continuación.

Marco de la decisión.

a. Previsiones constitucionales y legales de la fiscalización de los partidos políticos.

En el nuevo sistema electoral nacional se establecieron reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, y la Base V, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Lo anterior, evidencia el principio constitucional, consistente en que las disposiciones vinculadas con el **control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos**, necesariamente deben estar inmersas en la ley.

Por ello, en los artículos, 30, 44, 190, 191, 192, 196 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte que ahora interesa, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

En el artículo 59, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que cada instituto político es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

De ello se desprende la obligación de los institutos políticos de cumplir lo dispuesto en la propia ley, y en las decisiones que en materia de contabilidad emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo es el reporte en línea de sus ingresos y egresos.

La propia Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al régimen financiero, en su artículo 61, párrafo 1, inciso a), prevé cómo deber de esos entes de interés público generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos,

SUP-RAP-129/2016

comparables y homogéneos, que deberán ser expresados en términos monetarios.

Asimismo, el artículo 79, de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo 1, inciso b), establece que: **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas previstas, en el caso de los informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al expedir el Reglamento de Fiscalización, particularmente en cuanto a la implementación de un sistema de fiscalización en línea, ha dado contenido específico y concreto a las aludidas leyes generales, para hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal.

Caso concreto.

En el caso, el Consejo General el pasado veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, resolvió respecto de irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado de los informes de gastos de campaña, en lo que nos interesa, de la elección de Gobernador, en el Estado de Nuevo León.

Para la responsable, en las *conclusiones 19 y 20*, a partir de la verificación las versiones de audio y videos registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE, se advierte que el PRD omitió demostrar el egreso correspondiente a la producción de dos promocionales (spot) de televisión intitulados “por un Nuevo León abierto” y “Queremos ser tu voz”, los cuales beneficiaron a la campaña electoral del entonces candidato a Gobernador en el Estado de Nuevo León, Humberto González Sesma.

Ante lo cual, la autoridad en observancia a la garantía de audiencia del partido, le realizó dicha observación para que la subsanara (11635/15).

Sin embargo, la responsable consideró que, del escrito de respuesta presentado por el PRD, respecto al gasto de los promocionales aludidos, no se advirtió documentación, información o aclaración alguna que permitiera acreditar o desvirtuarla, pues se limitó a manifestar que la información solicitada *ya se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización dentro del término concedido*, sin hacer mayor referencia a la ubicación del presunto registro.

Además, que de la revisión del Sistema Integral de

SUP-RAP-129/2016

Fiscalización, la autoridad responsable no localizó el registro del gasto de producción de los spots observados, por lo cual la observación no quedó atendida.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó, en primer lugar, que de la revisión de la factura no existían elementos de los cuales pudiera advertirse la existencia de un vínculo entre la prestación de servicio otorgado con el objeto de gasto que se pretende comprobar.

Asimismo, que por ello la responsable consideró que la póliza 36, la cual se soporta en la factura C-603 presentada por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que ampara diversos conceptos, entre ellos, de un “video de grabación de campo” por un importe de \$7,475.00, y el importe total de \$36,418.20 que además incluye la renta de un templete y servicios varios por impresión de publicidad.

Ello, porque el Consejo responsable al analizar la factura C-603, advirtió que consta el egreso realizado por el concepto de “video de grabación de campo”, de lo cual consideró al no hacerse mención en dicha factura del concepto “producción de video”, “producción de un spot” o “producción de un promocional”, no existía el elemento básico para determinar la existencia del vínculo entre el servicio prestado y el gasto erogado observado.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que del análisis de la documentación soporte de la póliza 36, esto es, de la

factura C-603, se advirtió que el partido no presentó la muestra o testigo del “video de grabación de campo” que le permitiera verificar el contenido de los promocionales observados con el contenido del “video de grabación de campo”, a pesar de estar obligado en términos del artículo 376, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el consejo responsable consideró que no tiene elementos de certeza que le permitan acreditar que el registro de los spots observados corresponde al gasto amparado en la póliza 36 y factura C-603, porque de la factura no se advierte el concepto producción ni se cuenta con el testigo o muestra del promocional solicitado.

Por ello, la autoridad responsable determinó el monto involucrado en la producción de cada promocional, para lo cual tomó en cuenta una factura con características similares de un spot fue sí fue reportado, por lo cual determinó que el valor de los promocionales no reportados debe ser el equivalente a \$69,023.52 (cada uno), por lo que, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización en relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

En consecuencia, el Consejo General del INE, al individualizar la sanción, calificó la falta como grave ordinaria, tomó en cuenta la trascendencia de las normas violadas, los valores y bienes jurídicos vulnerados, las circunstancias de modo, tiempo y

lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el gasto del promocional, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer en el caso, determinó que la sanción aplicable respecto de cada conclusión (19 y 20) era de una multa correspondiente al 150% del monto involucrado, lo cual equivale a la cantidad de \$103,535.28

Juicio.

Este Tribunal considera que carece de razón el recurrente cuando afirma que sí demostró el gasto de producción de los spots reprochados en las conclusiones 19 y 20, por lo que la valoración de la póliza 36 y la factura C-603 es indebida.

Lo anterior, porque, como se advierte de las consideraciones de la resolución impugnada, fue correcta la determinación del Consejo General del INE de tener por acreditada la infracción relativa a la omisión del partido de reportar los gastos de producción de los promocionales observados.

Ello, pues la responsable valoró la factura C-603 y concluyó que no señala que se haya realizado un gasto de producción de promocionales en televisión, sino que se refería a un “video de grabación de campo”, templetas e impresión de publicidad.

Luego, en relación a la póliza 36, como señaló la responsable, se soporta en la factura C-603, que ampara diversos conceptos, sin que por sí misma pueda justificar que el gasto fue el de la producción de los spots de televisión observados.

Además, la póliza constituye un documento que elabora e ingresa el propio partido para relacionar formalizar las operaciones comerciales de los gastos que realiza, de ahí que no pueda dársele el valor que pretende el recurrente.

Aunado a lo anterior, luego de que la responsable advirtió la irregularidad de dicha documentación para justificar el gasto de producción, requirió al partido para darle la oportunidad de presentar diversos soportes documentales y un video, muestra o testigo de grabación del “video de grabación de campo”, para estar en posibilidad de demostrar la identidad en el promocional observado con el gasto erogado en la factura y póliza reportada. Sin embargo, el partido no lo hizo, pues en su lugar, manifestó dogmáticamente que la información fue entregada en el Sistema Integral de Fiscalización, sin precisar la ubicación, nombre o archivo que permitiera su fácil identificación, por lo cual, es evidente que no se demostró el vínculo del gasto reportado en la factura (video de grabación de campo) con el gasto que se pretendía demostrar (producción de spot en televisión).

De ahí que, carezca de razón el partido recurrente cuando afirma que la responsable dejó de tomar en cuenta que en la póliza 36 se advierte la leyenda “gastos de producción de los mensajes de radio y televisión”, lo cual relacionado con la factura C-603 que dice “video de grabación de campo”, puede concluirse que se refieren a los mismos promocionales.

Ello, porque como se evidenció, la autoridad sí tomó en cuenta la póliza, así como la factura que la soporta, y concluyó que como la factura no dice “producción”, ni se advierte un vínculo con la póliza respecto a dicho concepto, sino sólo se observa identidad en relación al concepto de “video de grabación de campo”. Además, la póliza constituye un documento que elabora e ingresa el propio partido para relacionar los gastos que realiza, el cual debe estar soportado con el documento que sea idóneo para demostrar que se prestó un servicio, en el caso, de producción de spots de televisión y que éste fue realizado por un proveedor que entregó un comprobante del servicio prestado, de ahí que deba existir identidad o al menos elementos suficientes para que se advierta la existencia del vínculo entre el gasto erogado y el que se pretende demostrar.

Esto es, al margen del concepto que refleje la póliza, ésta debe estar respaldada en documentos que sean idóneos y eficaces para justificar que el gasto se realizó como contraprestación de un servicio en concreto, porque sólo de esa manera la autoridad fiscalizadora está en posibilidad de verificar si el gasto que se pretende reportar es realmente el erogado, esto es, que se trata del mismo servicio (promocional).

Al respecto, cabe mencionar que el concepto plasmado en la factura de “video de grabación de campo”, no está controvertido por las partes, y del cual, la autoridad responsable consideró que no se advertían elementos que pudieran llevar a la conclusión que se trató de gastos de producción de spots, de ahí que sea insuficiente para demostrar que el gasto que se

pretendía reportar correspondía a los gastos de producción de los spots observados, pues no existe identidad en los conceptos de la póliza y la factura en cuestión, ni se aportó el video para compulsar el contenido del promocional.

En ese sentido, es evidente que tampoco tiene razón el partido recurrente cuando afirma que la autoridad debió considerar que el concepto “video de grabación de campo” se refiere a los gastos de producción de los videos, porque, como se mencionó, de la factura no se advertía el concepto “producción”, la póliza no relaciona el concepto pretendido, y el partido no aportó el testigo del “video de grabación de campo” que permitiera a la autoridad verificar si se trataba de los mismos spots, aun cuando se le requirió para ello.

Sin que sea válido que el recurrente afirme que el proveedor anotó dicho concepto al grabarse en el campo y no en un estudio de grabación, porque los partidos políticos como sujetos obligados a la rendición de cuentas y la presentación de informes de gastos de campaña, deben reportar y demostrar los gastos que erogan y dar los elementos que consideren necesarios para que dichos gastos se tengan por reportados y demostrados, lo cual no ocurrió en el caso, pues la autoridad consideró que no se acreditó el vínculo entre la factura y los promocionales que detectó pendientes de reportar.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que es incorrecta la determinación de que no aportó los testigos de grabación de los promocionales, pues en virtud del

SUP-RAP-129/2016

requerimiento de los videos en oficio INE/UTF/DA-L/11635/15, el 22 de mayo de 2015 entregó los videos a la Junta Local Ejecutiva del INE, además de dicho requerimiento se advierte que la autoridad contaba con los videos.

Lo anterior, porque, en autos está demostrado que el partido recurrente no aportó los testigos de grabación de los promocionales observados en su escrito de contestación al requerimiento 11635/15, porque lo único que refirió en dicho escrito fue que lo solicitado se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización de manera general, sin especificar la ruta electrónica de localización del archivo, o algún elemento que permitiera su identificación por parte de la responsable.

Además, es inexacto que la autoridad hubiera reconocido que contaba los videos que requirió al partido, pues si bien la responsable señaló que de los monitoreos advirtió la existencia de dos promocionales de televisión que beneficiaron la campaña del entonces candidato a Gobernador del Nuevo León que no estaban reportados en la contabilidad del partido, y en el requerimiento anexó los archivos de los videos respectivos, lo cierto es que dicha circunstancia no se traduce en tener por demostrado que la factura respalda tales promocionales, porque ello es precisamente lo que debió demostrar el partido político.

Esto es, el contenido y existencia de los promocionales observados no está en controversia, pues fueron detectados

por la autoridad en el monitoreo que realiza el Comité de Radio y Televisión del INE.

Por el contrario, la autoridad fiscalizadora consideró que no se acreditó que el partido efectivamente hubiera reportado dichos promocionales, pues para ello, el partido estaba obligado a demostrar el vínculo existente entre la factura y los promocionales observados, lo que no sucedió en el caso.

Ello, porque, como señaló la responsable, el partido recurrente no demostró que el concepto de la factura hiciera alusión a un gasto de producción de un promocional de televisión, ni aportó el video, muestra o testigo que permitiera a la autoridad advertir la identidad entre el “video de grabación de campo” erogado en la factura y los promocionales observados, pues precisamente para ello era indispensable que el partido adjuntara a dicha factura el video en cuestión, lo que no hizo.

Además, el partido recurrente no controvierte de manera eficaz las consideraciones señaladas que sustentan su decisión.

Análisis de la sanción impuesta al PRD.

Por último, este Tribunal considera que no le asiste la razón el partido recurrente cuanto afirma que no se acreditó la infracción y, por tanto, la multa impuesta es excesiva.

Lo anterior, porque dicho argumento lo hace depender de la inexistencia de la responsabilidad del PRD, sin embargo, como

SUP-RAP-129/2016

se demostró, es correcto que el Consejo General de INE tuviera por acreditada la infracción relativa a que el PRD omitió reportar el egreso en el segundo periodo correspondiente a la producción de dos spots que vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al 127, del Reglamento de Fiscalización, por lo cual se sancionó al partido con dos multas equivalentes al 150% del monto involucrado que asciende a un total de \$103,535.28 (por cada una de las conclusiones 19 y 20).

Asimismo, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción sí tomó en cuenta, para calificar la falta, el valor protegido o trascendencia de la norma, las magnitud de la afectación al bien jurídico o el peligro al que hubiera sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, la forma y el grado de intervención del infractor en la comisión la falta, su comportamiento posterior en relación al ilícito cometido, las demás comisiones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta, la capacidad económica, y para imponer la sanción, la calificación de la falta, la entidad de la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta y la reincidencia, así como que la sanción no afecte el desarrollo de sus actividades.

En efecto, la autoridad responsable consideró que el tipo de infracción eran diversas omisiones del sujeto obligado al incumplir con su obligación de garante, al omitir reportar gastos

realizados en el informe de gastos de campaña atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora razonó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar se concretizaron, primeramente, en cuanto al **modo**, el PRD no reportó en el informe de campaña el egreso de las erogaciones por producción de dos spots o promocionales televisivos; en relación al **tiempo**, éstas irregularidades surgieron en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, por último, el **lugar** en que suscitaron los promocionales fue Nuevo León.

De igual forma, el consejo responsable señaló que no obra elemento alguno para deducir que existió intención de infringir la ley, por lo que en el caso existe culpa al obrar, y respecto a las normas transgredidas se actualizó una falta sustantiva que trae consigo la no rendición de cuentas, lo cual infringe el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el PRD, así como la existencia de pluralidad en las faltas cometidas, pues en las conclusiones 19 y 20 el PRD vulneró el mismo precepto normativo, aun cuando derivan de conductas distintas.

Para el Consejo General del INE, la falta se califica como grave ordinaria, por la trascendencia de las normas violadas, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, así como de

SUP-RAP-129/2016

la valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el gasto del promocional.

Finalmente, la autoridad responsable consideró para imponer la sanción que, al no existir reincidencia, al vulnerarse el principio de certeza y rendición de cuentas, al ser una falta sustantiva y de gravedad ordinaria, capacidad económica del partido, así como las sanciones pendientes de cubrir, concluyó que la sanción aplicable era imponer una multa, al considerar la idónea para que el PRD se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras y al guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias señaladas, por lo cual determinó que la sanción a imponer debe corresponder a la equivalente al 150% del monto involucrado, que asciende a \$103,535.28, respecto a cada una de las conclusiones (19 y 20).

Sin que tales consideraciones sean controvertidas por el partido recurrente, de manera que deben seguir rigiendo en la resolución impugnada.

Por tanto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Notifíquese como en Derecho corresponda y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-RAP-129/2016

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO